



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/J-10-2024

### INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y  
SEGUIMIENTO A CASOS DE  
VIOLENCIA DE GÉNERO

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524002267, en la que se pidió lo siguiente:

- “1. Solicito saber el número de trabajadores que la ministra de la SCJN, Norma Piña, tuvo en el periodo del 10 de diciembre de 2015 año en que inició labores como ministra al 2 de enero de 2023 cuando tomo (sic) posesión de (sic) como Presidenta de la Corte,*
- 2. solicito el nombre y cargo de cada uno de los servidores públicos que trabajaron en su ponencia durante este periodo de tiempo, además del sueldo inicial en 2015, así como el sueldo final en 2023. Desglosado por cargo, sueldo, grado de estudios y área de trabajo.*
- 3. También solicito saber que (sic) cargos obtuvieron los trabajadores de la ponencia de la ministra Norma Piña dentro del Poder Judicial de la Federación o dentro de la SCJN, a partir del 2 de enero del 2023 fecha en*

*que ella ocupó el cargo, si fueron asignados a otras áreas, por ejemplo si fue asignado a Justicia TV.*

*4. Solicito saber qué nuevos cargos y sueldos tienen. Desglosado por cargo, sueldo y área de trabajo.*

*5. Solicito saber cuántos trabajadores fueron contratados y cuántos fueron dados de baja durante el periodo antes señalado.*

*6. Solicito saber si dentro de este periodo de tiempo, hubo acusaciones de acoso laboral y sexual en la ponencia de la ministra Norma Piña, en el periodo del 10 de diciembre de 2015 año en que inició labores como ministra al 2 de enero de 2023.”*

(Numeración realizada en el oficio de prevención)

**SEGUNDO. Prevención.** Con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, mediante oficio del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, se previno a la persona solicitante para que en relación con lo señalado en el punto 5, precisara **“el área a la que se refiere ese punto de su solicitud, es decir, si el requerimiento es con relación a toda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o solo a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández”**, lo que se le notificó por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de octubre de este año.

**TERCERO. Requerimiento de información.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) envió los oficios que se indican en la siguiente tabla:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
<p>Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)</p> <p>Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (Prevención de Violencia de Género)</p>	<p>UGTSIJ/TAIPDP-2905-2024</p>	<p><i>“6. Solicito saber si dentro de este periodo de tiempo, hubo acusaciones de acoso laboral y sexual en la ponencia de la ministra Norma Piña, en el periodo del 10 de diciembre de 2015 año en que inicio labores como ministra al 2 de enero de 2023”</i></p>
<p>Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos)</p>	<p>UGTSIJ/TAIPDP-2906-2024</p>	<p><i>1. Solicito saber el número de trabajadores que la ministra de la SCJN, Norma Piña, tuvo en el periodo del 10 de diciembre de 2015 año en que inicio labores como ministra al 2 de enero de 2023 cuando tomo (sic) posesión de (sic) como Presidenta de la Corte,</i></p> <p><i>2. solicito el nombre y cargo de cada uno de los servidores públicos que trabajaron en su ponencia durante este periodo de tiempo, además del sueldo inicial en 2015 así como el sueldo final en 2023. Desglosado por cargo, sueldo, grado de estudios y área de trabajo.</i></p> <p><i>3. También solicito saber que (sic) cargos obtuvieron los trabajadores de la ponencia de la ministra Norma Piña dentro del Poder Judicial de la Federación o dentro de la SCJN, a partir del 2 de enero del 2023 fecha en que ella ocupó el cargo, si fueron asignados a otras áreas, por ejemplo si fue asignado a Justicia TV.</i></p> <p><i>4. Solicito saber qué nuevos cargos y sueldos tienen. Desglosado por cargo, sueldo y área de trabajo.</i></p>

2WFxSI3yJdsCBugV7wSNnyHxfcuMpyeucqR7zj3qdKg=

**CUARTO. Suspensión de plazos.** Mediante oficio UGTSIJ/CA-2910-2024, la titular de la Unidad General de Transparencia hizo de conocimiento del Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como día inhábil el

uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para que así se reflejara en las plataformas y herramientas de comunicación de ese órgano garante.

**QUINTO. Informe de Prevención de Violencia de Género.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se envió el oficio SCJN/SGP/DGPASCVG/DASCVG-223-2024 a la Unidad General de Transparencia por el Sistema de Gestión Documental Institucional, en el que se informa:

*“Al respecto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad en relación con la información requerida en la presente solicitud, y con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 45, fracciones I y IV, 70, fracción XXVII, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:*

*De conformidad con el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración III/2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (en adelante AGA III/2023); artículo 24 fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (en adelante ROMA) y los artículos sexto y octavo del Acuerdo General de Administración IX/2022 (sic), por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, esta Dirección General se encarga de formular medidas preventivas para evitar acoso, hostigamiento sexual y otras formas de violencia de género, así como orientar, brindar acompañamiento y canalizar a las personas afectadas o denunciantes de violencia de género, con la finalidad de informarles sobre los mecanismos institucionales para su atención, y en su caso, prevención de situaciones de revictimización.*

*Por lo anterior, esta instancia no cuenta con atribuciones ni competencia para atender lo solicitado por la persona peticionaria. Sin embargo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO fracción I del Acuerdo General de Administración XI/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género,<sup>1</sup> el área que puede*

<sup>1</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘ARTÍCULO NOVENO. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo: I. Recibir de manera prioritaria las quejas y



*conocer de la presente solicitud es la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, toda vez que es quien recibe quejas o denuncias respecto de conductas que puedan involucrar acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en este Alto Tribunal.”*

**SEXTO. Informe de la UGIRA.** Mediante oficio UGIRA-A-195-2024, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se informó:

*“Al respecto, se precisa que esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, tuvo su origen a partir de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entró en vigor al día siguiente de su aprobación, atento a su artículo transitorio primero.*

*En dicho marco normativo se reconocieron las funciones de esta área en materia de responsabilidades administrativas, particularmente el llevar a cabo las investigaciones que fuesen autorizadas por las instancias competentes, en los términos establecidos en la normatividad aplicable<sup>2</sup>.*

*Dichas funciones, van en consonancia con las atribuciones establecidas en los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de*

---

*denuncias que le sean presentadas por escrito, medios electrónicos o comparecencia presencial o virtual, respecto de conductas que puedan involucrar acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema Corte, cuyo trámite y registro se llevará a cabo de manera independiente;’*

<sup>2</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

**‘Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’**

**‘Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:**

**(...)**

**II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;”**

este Alto Tribunal<sup>3</sup> y 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019<sup>4</sup>, en los que se prevé que esta Autoridad Investigadora tiene -entre otras- la atribución de recibir y tramitar denuncias en materia de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal, con excepción de las Ministras y Ministros que integran su Pleno.

En ese orden de ideas, la información y datos que son generados en ejercicio de las atribuciones de esta Unidad General comprenden -conforme se ha señalado- exclusivamente **a partir de que entró en vigor el acuerdo de su creación.**

Ahora bien, sentado lo anterior, en la petición que se atiende, se alude conocer sobre la existencia de **acusaciones de acoso laboral y sexual** en una de las **ponencias** que existió en esta Suprema Corte de Justicia de la

<sup>3</sup> Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

**'Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.'**

**'Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**IV.** Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**V.** Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**VI.** Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**VII.** Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**VIII.** Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

**X.** Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

**XI.** Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

**XII.** Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

**XIII.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

**XIV.** Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.'

<sup>4</sup> Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

**'Acuerdo General de Administración IX/2019.'**

**'Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

**I.** Admitirla;

**II.** Prevenir al denunciante;

**III.** Desecharla; o

**IV.** Tenerla por no presentada.'



Nación, precisando que la solicitud formulada corresponde a los datos atinentes a un **periodo específico de tiempo** (del 10 de diciembre de 2015 al 2 de enero de 2023), el cual comprende un plazo en el cual esta Unidad General no se encontraba en funciones (10 de diciembre de 2015 a 20 de febrero de 2018) y, por ende, dicha información no es susceptible de encontrarse en sus archivos.

Precisado lo anterior, normativamente esta Autoridad Investigadora no tiene el deber de contar con un registro pormenorizado de denuncias, **desagregadas por ponencia, órgano o área de adscripción de las personas presuntamente responsables**. Por consiguiente, el documento que contenga tales datos **es inexistente**.

Sobre el particular, se estima pertinente tener en cuenta las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal en el expediente CESCJN/REV-54/2021, del ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó que las áreas de este Alto Tribunal, no tienen obligación de procesar la información para atender las especificaciones señaladas por las personas solicitantes, en tanto que ello tendría como consecuencia que las autoridades generasen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de información<sup>5</sup>.

En ese sentido, la relevancia del referido criterio emitido por el Comité de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentran delimitados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo que, por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que **ya obren en sus archivos**.

En ese contexto, si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran incontables documentos ad hoc para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

En el caso que nos ocupa, para atender la solicitud de información **sería necesario generar un documento específico**, a lo cual no está vinculada esta Autoridad investigadora y, por ende, resulta inexistente la información solicitada.

**Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, sólo a mayor abundamiento esta Autoridad Investigadora considera que la información materia de la solicitud que nos ocupa tendría el carácter de confidencial.**

<sup>5</sup> Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

'Resolución visible en la página de internet que a continuación se señala: [CESCJN-REV-54-2021.pdf](#)'

*Lo anterior es así, ya que la información solicitada, relativa a las denuncias por acoso laboral y sexual en la ponencia específica a la cual alude la solicitud de información, es confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>7</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas que estuvieron adscritas a esa ponencia específica<sup>8</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.*

*Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.*

*Así, divulgar información respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de personas con una ponencia de adscripción específica las hace identificables, lo que en este caso ocurre y ello implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de esas personas, afectando el ámbito de su vida privada, particularmente porque, en el caso que nos ocupa, se trata de denuncias por ‘acoso laboral y sexual’, cuya divulgación sería susceptible de impactar en todos los aspectos de la persona o personas denunciadas y, por ende, afectarla o afectarlas arbitrariamente.*

---

<sup>6</sup> Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

**‘Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.’**

**‘Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales’.

<sup>7</sup> Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

**‘Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.’**

**‘Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros’.

<sup>8</sup> Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

‘Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro es el siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS’**”



*En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona o personas denunciadas, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, pues ello se podría considerar como la validación de su probidad.*

*En ese sentido, **proporcionar información respecto a si existieron o no denuncias** respecto de personas servidoras públicas de una ponencia específica, conlleva que se trata de personas identificables e implicaría proporcionar información relativa a si alguna de esas personas fue denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, concretamente, de hechos relacionados con 'acoso laboral y sexual', por lo que tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.*

*En ese orden de ideas y acorde a lo determinado en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal **CT-VT/A-23-2023**<sup>9</sup> el solo hecho de dar cuenta sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de personas identificables por su área específica de adscripción se clasifica como información confidencial.*

*En conclusión, se reitera que la información requerida con el nivel de desagregación que formuló el peticionario (por ponencia) es **inexistente y, a mayor abundamiento, de ser el caso de generarse un documento ad hoc, dicha información tendría el carácter de confidencial**, con sustento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.”*

### **SÉPTIMO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos.**

Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5109-2024, enviado a la Unidad General de Transparencia por el Sistema de Gestión Documental Institucional el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se solicitó una prórroga para emitir el informe requerido.

**OCTAVO. Ampliación del plazo.** Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3052-2024, enviado por correo electrónico el doce de noviembre de dos

<sup>9</sup> Corresponde al pie de página número 8 del documento original.  
'Resolución visible en la página de internet que a continuación se señala:  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-VT-A-23-2023.pdf>

mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de trece de noviembre último, lo que comunicó la Secretaría del Comité con el oficio CT-472-2024 y se notificó a la persona solicitante en esa fecha.

**NOVENO. Acuerdo de desechamiento parcial.** En proveído de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia tuvo por desechada la porción de la solicitud que se identificó con el número 5, porque no se desahogó, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información adicional.

**DÉCIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3077-2024 y el expediente electrónico UT-A/0616/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-10-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-501-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**DÉCIMO SEGUNDO. Informe de Recursos Humanos.** Mediante correo electrónico de veintiséis de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veinticuatro, se remitió al ponente el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5378-2024, así como los anexos referidos en dicho oficio, en el que se señala:

*“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#).*

*En ese sentido, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara se desglosan los contenidos en los términos siguientes:*

*Con respecto al punto identificado con el numeral 1 de la solicitud en donde se requiere: ‘Solicito saber el número de trabajadores que la ministra de la SCJN, Norma Piña, tuvo en el periodo del 10 de diciembre de 2015 año en que inicio labores como ministra al 2 de enero de 2023 cuando tomó posesión de como Presidenta de la Corte’ (sic) se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable se ubicó la información señalada, misma que se proporciona en el cuadro que se inserta a continuación, desglosada por año, durante el periodo requerido, con corte al treinta y uno de diciembre de cada año.*

Año	Número de personas servidoras públicas
2015	51
2016	55
2017	52
2018	55
2019	53
2020	56
2021	53
2022	55

*Por lo que respecta a una parte del punto 2 que requiere: ‘2. solicito el nombre y cargo de cada uno de los servidores públicos que trabajaron en su ponencia durante este periodo de tiempo, además del sueldo inicial en 2015 así como el sueldo final en 2023. Desglosado por cargo, sueldo, grado de estudios y área de trabajo’ (sic) se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable se ubicó la información relativa al nombre de la persona servidora pública, su puesto con corte al treinta y de diciembre de diciembre de cada año y la adscripción que corresponde a la Ponencia de la C. Ministra Norma Lucia Piña Hernández, la cual se proporciona en formato accesible PDF como anexo uno.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la porción del numeral 2 referente al ‘(...) sueldo (...)’ (sic), que percibieron cada una de las personas servidoras públicas de 2015 a 2023, se hace del conocimiento de la persona*

2WFxSI3yJdsCBugV7wSNnyHxfcuMpyeucqR7zj3qdKg=

solicitante que con el apoyo del anexo uno, podrá conocer el sueldo que percibieron y/o perciben las personas servidoras públicas, toda vez que la información es pública y existente en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), a través de los Manuales que Regulan las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, según sea su interés, a través de la siguiente liga electrónica:

[Manuales de remuneraciones.](#)

Se considera oportuno orientar a la persona solicitante al momento de acceder a dicha página para consultar los Manuales de mérito:

1. Al ingresar a la liga electrónica deberá seleccionar el archivo en formato accesible PDF del Manual de Remuneraciones del ejercicio que sea de su interés, conforme a lo siguiente:

<b>Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación</b>		
Ejercicio	Rubro de localización	Nombre o rubro de columna
2015	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas del Poder Judicial de la Federación. Percepciones netas.	Percepciones mensuales netas
2016	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas del Poder Judicial de la Federación. Percepciones netas.	Percepciones mensuales netas
2017	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Percepciones netas.	Sueldos y Salarios Mensual
2018	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios
2019	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios
2020	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios
2021	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios
2022	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios
2023	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto.	Sueldos y Salarios

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo de cada Manual el cuadro correspondiente al Anexo 2, respectivamente, de rubros de localización 'PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PERCEPCIONES NETAS', Y 'PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO', según se describe en el cuadro anterior;
3. Posteriormente, deberá buscar la columna denominada 'Denominación' o 'Descripción' según sea el caso, y ubicar los puestos que corresponden a cada una de las personas servidoras públicas descritas en el anexo 1, y
4. Deberá revisar únicamente la columna que se denomina 'Percepciones mensuales netas', 'Sueldos y Salarios Mensual' y 'sueldos y salarios', según sea el caso, que detallan el salario mensual neto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Ahora bien, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, así



como en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, no se ubicó la información respecto a la parte de la solicitud '(...) **grado de estudios (...)**' (sic) toda vez que la base de datos con la que cuenta esta Unidad Administrativa no contiene la información desagregada en los términos que requiere la persona solicitante. En este orden de ideas, se tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 129 de la LGTAIP, así como el diverso 130 párrafo cuarto de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LFTAIP\)](#), por lo que resulta aplicable, el Criterio reiterado y vigente [SO/003/2017](#), 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que hace a los puntos 3 y 4 de la solicitud en donde se requiere '**3. También solicito saber que cargos obtuvieron los trabajadores de la ponencia de la ministra Norma Piña dentro del Poder Judicial del Federación o dentro de la SCJN, a partir del 2 de enero del 2023 fecha en que ella ocupó el cargo, si fueron asignados a otras áreas, por ejemplo si fue asignado a Justicia TV.**' (sic) y '**4. Solicito saber qué nuevos cargos (...) tienen. Desglosado por cargo, (...) y área de trabajo**' (sic), se hace del conocimiento que de la multirreferida búsqueda exhaustiva y razonable se ubicaron a determinadas personas servidoras públicas que se encontraban adscritas a la Ponencia de la C. Ministra Norma Lucía Piña Hernández que fueron nombradas a partir del dos de enero de dos mil veintitrés en otras Áreas y Órganos de este Alto Tribunal, información que se proporciona en formato accesible PDF como anexo dos, desglosada por nombre, puesto y nueva adscripción a partir del dos de enero de dos mil veintitrés.

Finalmente, por lo que respecta a la parte del numeral 4 referente al '(...) **sueldos (...) sueldo (...)**' (sic), requerido en el numeral 4, se informa que, el documento que atiende lo solicitado es el [Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2023](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, información que es pública en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la LGTAIP.

La persona peticionaria deberá consultar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés		
Ejercicio	Rubro de localización	Nombre o rubro de columna
2023	ANEXO 2 PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO	SUELDOS Y SALARIOS

Sobre el particular, se considera oportuno orientar a la persona solicitante, al momento de acceder a dicha página para consultar el citado Manual:

2WFxSI3yJdsCBugV7wSNnyHxfcuMpyeucqR7zj3qdKg=

1. *Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al Anexo 2, de rubro de localización 'PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO', según se describe en el cuadro anterior;*
2. *Posteriormente deberá buscar la columna denominada 'Descripción' y ubicar los puestos señalados en el anexo dos;*
3. *Deberá revisar únicamente la columna que se denomina 'SUELDOS Y SALARIOS', la cual detalla el salario mensual neto de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal en el 2023, año del cual requiere la información.*

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT **330030524002267** por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”*

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8,



fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>11</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre personas servidoras públicas que han laborado con la Ministra Norma Lucía Piña Hernández desde que asumió el cargo de Ministra, consistente en lo siguiente:

- 1) La cantidad de personas servidoras públicas que trabajaron con la Ministra desde el diez de diciembre de dos mil quince, cuando inició su encargo, hasta el dos de enero de dos mil veintitrés, cuando asumió la Presidencia de este Alto Tribunal.

<sup>10</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; (...)

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

<sup>11</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

- 2) Información detallada de esas personas servidoras públicas consistente en: nombre y cargo, sueldo inicial en dos mil quince y sueldo final en dos mil veintitrés, grado de estudios y área de trabajo correspondiente.
- 3) Los cargos obtenidos por esas personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación o en este Alto Tribunal, a partir del dos de enero de dos mil veintitrés.
- 4) Nuevos cargos que tienen, desglosando sueldo y área de trabajo.
- 5) Cuántos trabajadores fueron contratados y cuántos fueron dados de baja “durante el periodo antes señalado”.
- 6) Conocer si del diez de diciembre de dos mil quince al dos de enero de dos mil veintitrés, hubo acusaciones de acoso laboral y sexual en la entonces ponencia de la Ministra.

Conforme a lo expuesto en el Noveno antecedente, la Unidad General de Transparencia tuvo por desechada la solicitud respecto del punto 5, porque la persona solicitante no desahogó la prevención a que se refiere el antecedente Segundo; por tanto, la materia del presente asunto se limitará a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6.

### **1. Información que se pone a disposición.**

La Unidad General de Transparencia requirió a Recursos Humanos, para que se pronunciara sobre los puntos 1, 2, 3 y 4 y con el informe transcrito en el último antecedente se tienen por atendidos los siguientes aspectos de la solicitud.

Se tiene por atendido el punto 1, relativo a la cantidad de personas que trabajaron con la Ministra en el periodo del que se pide la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-10-2024

información, toda vez que en una tabla inserta al informe de Recursos Humanos se desglosa esa información por año.

También se atiende el punto 2, en lo relativo al nombre y cargo de dichas personas, pues en el anexo dos del informe de Recursos Humanos se proporcionan esos datos.

Además, respecto del sueldo que percibió cada una de las personas servidoras públicas de dos mil quince a dos mil veintitrés, se señala que la información es pública en los Manuales que Regulan las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación de cada uno de esos años, pues contiene el presupuesto analítico de plazas, sueldos y salario mensual neto, además, se proporciona la liga electrónica y los pasos a seguir para acceder a esos documentos.

En relación con el punto 3, sobre los cargos que obtuvieron las personas que trabajaban en la Ponencia de la Ministra a partir del dos de enero del dos mil veintitrés y el punto 4, respecto de qué nuevos cargos tienen, en el anexo dos del informe de Recursos Humanos se proporciona esa información desglosada por nombre, puesto y nueva adscripción, a partir del dos de enero de dos mil veintitrés.

Por último, se tiene por atendido lo señalado en el punto 4, sobre los ingresos, porque Recursos Humanos señala que esa información se puede consultar en el “Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2023” y proporciona la liga electrónica y los pasos a seguir para acceder a esa información.

2WFxSI3yJdsCBugV7wSNnyHxfcuMpyeucqR7zj3qdKg=

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información a que se hace referencia en este apartado.

## **2. Inexistencia de un documento que desglose los estudios de las personas.**

Sobre el grado de estudios de las personas que trabajaron en la Ponencia de la Ministra Piña que se pide en el punto 3, Recursos Humanos señaló que la base de datos con la que cuenta no contiene la información desagregada en los términos que indica la solicitud y que no existe obligación de generar un documento *ad hoc* para que se atienda lo específicamente solicitado.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia anterior, se reitera que conforme al artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III<sup>13</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso particular, conforme al artículo 30, fracción VI<sup>14</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema

---

*obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*  
(...)

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>13</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”*

(...)

<sup>14</sup> **“Artículo 30.** Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

Corte de Justicia de la Nación, a Recursos Humanos le corresponde llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza de este Alto Tribunal.

En ese sentido, si dicha instancia señaló que no cuenta con controles adicionales que permitan identificar la información en los términos específicos que menciona la solicitud (estudios de cada una de las personas que trabajaron con la Ministra) y este Comité no advierte alguna disposición normativa que la obligue a registrar los datos con la especificidad solicitada, procede confirmar la inexistencia de un documento que contenga dicha información, pues no se tiene obligación de generar un documento *ad hoc* que, en su caso, atienda la especificidad de la solicitud.

Sobre dicho criterio se citan como apoyo las resoluciones emitidas por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018<sup>15</sup>, CESCJN/REV-48/2019<sup>16</sup>, CESCJN/REV-04/2020<sup>17</sup> y CESCJN/REV-8/2021<sup>18</sup>, en los que se determinó que no existe obligación de procesar o transformar información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Se recuerda que en tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones mencionadas en la solicitud respectiva, por lo que dicho Comité determinó que no es

---

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;”

(...)

<sup>15</sup> Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>16</sup> Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>17</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

<sup>18</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)



obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga el desglose específico de la información como lo menciona la solicitud (estudios de cada una de las personas que trabajaron con la Ministra), se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia<sup>19</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información prevén términos de la fracción III, del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

<sup>19</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

### 3. Información sobre acoso.

La Unidad General de Transparencia requirió a la UGIRA y a Prevención de Violencia de Género que informaran sobre lo solicitado en el punto 6 y respondieron lo que se reseña:

Prevención de Violencia de Género informó que no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado y que corresponde a la UGIRA recibir quejas o denuncias por conductas que puedan involucrar acoso sexual o cualquier otra forma de violencia de género en este Alto Tribunal.

Dicha respuesta es acertada, porque de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa área en el numeral Segundo<sup>20</sup> del Acuerdo General de Administración III/2023, en relación con los artículos 24, fracción III<sup>21</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Sexto y Octavo<sup>22</sup>, del Acuerdo General de Administración IX/2021, no se advierte que tengan alguna que le faculte a recibir quejas o denuncias.

---

<sup>20</sup> “SEGUNDO. Se modifica la denominación de la Unidad General de Igualdad de Género, para quedar como Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 24, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración y los artículos sexto y octavo del Acuerdo General de Administración IX/2021 de dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.”

(...)

<sup>21</sup> “Artículo 24. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación por razón de género;”

(...)

<sup>22</sup> “ARTÍCULO SEXTO. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo: I. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, desde el primer contacto que entablen con la Unidad General de Igualdad de Género, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes a cargo de la investigación y de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

“ARTÍCULO OCTAVO. La Unidad General de Igualdad de Género será la vía de contacto primario, a efecto de brindar primeros auxilios psicológicos, derivación para la atención médica y orientación a la persona afectada en el ámbito que corresponde a la Suprema Corte. Cuando el primer acercamiento sea ante cualquier otra persona servidora pública de la Suprema Corte, ésta la orientará para que acuda ante la Unidad General de Igualdad de Género.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, la UGIRA señaló que solo podía emitir pronunciamiento a partir de la creación de esa unidad, lo que sucedió mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, y señaló, por un lado, que la información solicitada con el nivel de desagregación que se pide (por ponencia) es inexistente y, por otro lado, que de ser el caso de generarse un documento *ad hoc*, la información es confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo anterior, se advierte que no se ha emitido pronunciamiento del periodo diez de diciembre de dos mil quince al veinte de febrero de dos mil dieciocho, es decir, antes de la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se creó la UGIRA.

En ese sentido, se tiene en cuenta que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (Responsabilidades Administrativas) es el área que podría contar con la información sobre quejas y denuncias a las que hace referencia la solicitud, del periodo anterior a la creación de la UGIRA.

Por lo tanto, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la atención al punto 6 de la solicitud, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Responsabilidades Administrativas, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información señalada en el punto 6 de la solicitud, del diez de diciembre de dos mil diez a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2018.

Finalmente, se reserva el análisis de la respuesta emitida por la UGIRA hasta que se cuente con el informe que se requiere en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información señalada en el apartado 1, de la consideración segunda, de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2, de la consideración segunda, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se requiere a Responsabilidades Administrativas, en los términos expuestos en esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, en los términos señalados en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”